

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-009/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: DANIEL CERVANTES FLORES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de noviembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las violaciones denunciadas, atribuidas a **Daniel Cervantes Flores**, otrora candidato a Presidente Municipal en Ajacuba, Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional; **Asael Hernández Cerón**, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y **Salvador Pérez Gómez**, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.

II. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

Denunciado 1:	Daniel Cervantes Flores
Denunciado 2:	Asael Hernández Cerón
Denunciado 3:	Salvador Pérez Gómez
Denunciante:	Partido Político MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SRE:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/053/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Presentación de la denuncia. El día trece de marzo de dos mil veinte, el partido político MORENA, presentó escrito de queja en contra de Daniel Cervantes Flores y quienes resulten responsables por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”.

3. Admisión. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/017/2020; en que se ordenó emplazar a los denunciados 1, 2 y 3, asimismo se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, ante la presencia de la Encargada de Departamento “B” adscrita de la Dirección Jurídica del IEEH, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado el diverso dos de septiembre de dos mil veinte.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/686/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/017/2020 y sus anexos.

6. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-009/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.

7. Diligencias para mejor proveer. En proveído de cinco de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó al IEEH realizar diligencias para mejor proveer, razón por la cual se remitió el expediente a la autoridad instructora a fin de que realizara las diligencias ordenadas.

8. Segunda remisión del expediente por parte del IEEH. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1763/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/017/2020 y sus anexos, informando que aún no contaba con la respuesta por parte de Facebook Ireland Limited.

9. Alcance al oficio IEEH/SE/DEJ/1763/2020. Mediante diverso oficio IEEH/SE/DEJ/1804/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal la contestación recibida por parte de Facebook Inc.

10. Nuevas diligencias para mejor proveer. En proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó al IEEH realizar nuevas diligencias para

mejor proveer, razón por la cual se remitió el expediente a la autoridad instructora a fin de que realizara las diligencias ordenadas.

11. Tercera remisión del expediente por parte del IEEH. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2246/2020, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/017/2020 y sus anexos.

12. Acuerdo de cuenta. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se agregaron a los autos los documentos remitidos por la autoridad instructora.

13. Cierre de Instrucción. Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción.

IV. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el partido MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.

V. CONTROVERSIA A RESOLVER

15. Para efectos de analizar exhaustivamente los motivos que sustentan las quejas materia de análisis, se procede a sintetizar los hechos que fueron objeto de denuncia en los PES en que se actúa.

- Que el denunciado 1, ha desplegado una serie de acciones que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
- Que a través de la página de la red social “*Facebook*” a nombre de Daniel Cervantes Flores se publicaron una serie de actividades encabezadas por el denunciado 1, en donde se publicitan diversos mensajes de carácter promocional ante la ciudadanía del municipio de Ajacuba, Hidalgo, ello con el ánimo de ser conocido y posicionarse frente al electorado.
- Las publicaciones denunciadas se realizaron en las siguientes fechas y vínculos de la red social de “*Facebook*”:

- Publicación de 13 de noviembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1189262018128700&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 26 de noviembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1201782476876654&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 27 de noviembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1203082666746635&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 30 de noviembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1205612253160343&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 5 de diciembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1210769832644585&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 11 de diciembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1216789582042610&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 12 de diciembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217185248669710&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 13 de diciembre de 2019 en el link: <https://www.facebook.com/watch/?v=681469545592646>
- Publicación de 24 de diciembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1230022137386021&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 27 de diciembre de 2019 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1233661830355385&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 25 de enero de 2020 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1263037164084518&id=502293610158881_tn=-R
- Publicación de 28 de enero de 2020 en el link: <https://www.facebook.com/502293610158881/photos/a.1176957646025804/1265355637186004/?type=3&tn=-R>
- Publicación de 30 de enero de 2020 en el link: <https://www.facebook.com/502293610158881/photos/a.1176957646025804/1266955800359321/?type=3&tn=-R>
- Publicación de 10 de febrero de 2020 en el link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1276315869423314&id=502293610158881_tn=-R
- Que las citadas publicaciones reflejan los actos anticipados de precampaña y campaña electoral llevados a cabo por Daniel Cervantes Flores.

- Que el denunciado 1 se apropia como suyas las obras realizadas en las comunidades de Ajacuba, Hidalgo y realiza entrega de apoyos con la finalidad de ganar simpatía hacia su persona y hacia el Partido Acción Nacional.
- Que el denunciado 1, ha recibido apoyo de funcionarios públicos (Asael Hernández Cerón Diputado Local por el Partido Acción Nacional y Salvador Pérez Gómez, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo).
- Que el denunciado 1, ha entregado utilitarios consistentes en playeras y uniformes deportivos, desconociendo la procedencia de los recursos utilizados.
- Que el denunciado 1 ha contratado publicidad en la red social “Facebook”
- Que al hacer un análisis de manera conjunta de las actividades llevadas a cabo por el denunciado 1, se puede acreditar que realizó actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

16. Derivado de lo anterior, en el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no, lo siguiente:

- La posible vulneración a lo dispuesto en el artículos 302, fracción I y 306 del Código Electoral, atribuida a **Daniel Cervantes Flores, Asael Hernandez Cerón y Salvador Pérez Gómez** por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook, contratación de publicidad, entrega de dadivas e intervención de funcionarios públicos, acciones con las que, a decir del quejoso, se promovió el nombre e imagen de **Daniel Cervantes Flores** ante la ciudadanía del municipio de Ajacuba, Hidalgo, con la finalidad de posicionarse frente al electorado transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

17. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

18. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora se encuentran detalladas respecto a su admisión y desahogo a través de las audiencias de pruebas y alegatos que fueron realizadas por la autoridad instructora, mismas que obran en autos y consisten en lo siguiente:

➤ PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA.

Debe precisarse que, si bien el quejoso en su escrito inicial de queja hace referencia a “impresiones fotográficas” de diversas publicaciones de redes sociales, se refiere a “capturas de pantalla” y las cuales obran en el CD que ofrece:

- **Documental Pública**, consistente en el Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo del año en curso, que se instrumenta en atención al punto *SÉPTIMO* del Acuerdo de Radicación de fecha 14 de marzo del 2020, a fin de certificar el contenido del disco compacto (CD) que ofreció el C. Humberto Lugo Salgado como anexo a su escrito de queja de fecha 13 de marzo de 2020.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, que se instrumenta en atención a fin de certificar el contenido de las ligas electrónicas indicadas por el C. Humberto Lugo Salgado, en su escrito de queja de fecha 13 de marzo de 2020.

➤ **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha quince de marzo de la presente anualidad, que se instrumenta en atención fin de certificar el contenido de las ligas electrónicas indicadas por el C. Humberto Lugo Salgado, en su escrito de queja de fecha 13 de marzo de 2020.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo del año en curso, que se instrumenta en atención al punto *SÉPTIMO* del Acuerdo de Radicación de fecha 14 de marzo del 2020, a fin de certificar el contenido del disco compacto (CD) que ofreció el C. Humberto Lugo Salgado como anexo a su escrito de queja de fecha 13 de marzo de 2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Mtro. Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/206/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio PRDHGO/CEE/REP.IEEH/118/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el L.D. Ricardo Gómez Moreno, representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/208/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio NAH/040/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el C. Sergio Hernández Hernández,

representante propietario de Nueva Alianza Hidalgo, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/215/2020.

- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. Francisco Javier León Castillo, representante suplente del Partido del Trabajo, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/210/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio ESHP/2020/070 de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. Heber Antonio González Chávez representante suplente PESH, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/216/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/207/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. Yonattan Álvarez Cruz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/209/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el C. Humberto Lugo Salgado, representante suplente del Partido Político MORENA, mediante el cual se da cumplimiento a los requerimientos de información planteados en los oficios IEEH/SE/DEJ/202/2020 y IEEH/SE/DEJ/212/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el C. J. Dolores López Guzmán, Presidente de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/213/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el C. Miguel Ángel Uribe Vázquez, integrante de la Secretaría de Elecciones de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/213/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el C. José Luis Téllez Ramírez, Secretario de Organización de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/213/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio MCHGO/AE/CGIEEH/031-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. Ignacio Hernández

Mendoza, representante Propietario de Movimiento Ciudadano, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/211/2020.

- **Documental Pública**, consistente en el oficio PMPH/PRES/0084/2020, de fecha 18 de marzo del 2020, suscrito por el C. Jesús José Soto Vásquez, representante suplente del Partido Político Más Por Hidalgo, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/214/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio número AJM-365/2020 de fecha 19 de marzo del 2020 suscrito por el C. Jesús Manuel Castro Ríos, Asesor Jurídico Municipal, y sus anexos certificados:
 1. Dictamen de Factibilidad de fecha 04 de septiembre de 2019.
 2. Oficio autorización de recursos estatales.
 3. Anexo Técnico.
 4. Autorización de adecuaciones presupuestales.
 5. Oficio remisión de bases para licitación pública.
 6. Oficio solicitud de publicación de convocatoria en el periódico oficial del estado.
 7. Publicación de bases en el periódico oficial del estado.
 8. Fallo.
 9. Contrato LOE-MAJ-2019/FGPAR00766.
 10. Orden de Inicio de Obra.
 11. Inicio de obra.
 12. DVD que contiene 6 videos en formato mp4, así como 36 imágenes diverso formato. (sin certificar)
 13. Nombramiento del C. Jesús Manuel Castro Ríos como Asesor Jurídico Municipal.
Mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/203/2020.
- **Documental Privada**, consistente en el oficio de fecha 20 de marzo del 2020, suscrito por la C. Alicia Gardenia Uribe Ramírez, Representante Legal de Intercomunicaciones URYME del Valle S.A. de C.V. con Canal Local Generado “Vismo T.V.”, y sus anexos consistentes en dos fojas y un disco compacto (CD), relativos a la autorización de la transmisión de nota informativa “Arranques de Obra de Pavimentación Hidráulica calle Tabasco en el municipio de Ajacuba y copia simple del recibo de pago N° 02095, de fecha 17 de noviembre de 2019, a nombre de Daniel Cervantes Flores; mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/204/2020.
- **Documental Pública**, consistente en el oficio número AJM-378/2020 y sus anexos constantes en 5 hojas certificadas de la autorización de recursos estatales para la ejecución del proyecto denominado **Pavimentación**

Hidráulica Av. De los Trabajadores, de fecha 19 de marzo del 2020, suscrito por el C. Jesús Manuel Castro Ríos, Asesor Jurídico Municipal, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información planteado en el oficio IEEH/SE/DEJ/223/2020.

- **Documental Pública**, consistente en el Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo del año en curso, que se instrumenta en atención al punto *SEGUNDO* del Acuerdo de Cuenta de fecha 22 de marzo del 2020, a fin de certificar el contenido del disco compacto (CD), que ofreció la C. Alicia Gardenia Uribe Ramírez como anexo a su escrito de contestación de fecha 20 de mayo de 2020.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo del año en curso, que se instrumenta en atención al punto *SEGUNDO* del Acuerdo de Cuenta de fecha 22 de marzo del 2020, a fin de certificar el DVD presentado como anexo en el oficio número AJM-365/2020 de fecha 19 de marzo del 2020 suscrito por el C. Jesús Manuel Castro Ríos, Asesor Jurídico Municipal, mismo que contiene 6 videos en formato mp4, así como 36 imágenes diverso formato.
- **Documental Privada**: consistente en el escrito suscrito por el C. Carlos Barush Contreras Ledezma, por el que da contestación al oficio IEEH/SE/DEJ/395/2020, y sus anexos:
 1. PDF: Documento suscrito por el C. Carlos Barush Contreras Ledezma, constante de una foja útil.
 2. Imagen de credencial para votar a nombre del C. Carlos Barush Contreras Ledezma, constante de una foja útil.
 3. PDF: Boleta de ingresos de Solicitud de Inscripción, 20180028986100Z0, constante de dos fojas útiles.
 4. PDF: Contrato NO. LOE-MAJ-2019/FGPAR00766, constante de once fojas útiles.
 5. PDF: Contrato NO. LOE-MAJ-2019FGPAR00763, constante de once fojas útiles.

PDF: Escritura Pública con número de Instrumento 1424 y folio 4054, expedida por la maestra Irma Margarita Castillo, Notario Público Número Diecisiete, constante de nueve fojas útiles.

- **Documental Pública**, Consistente en copias certificadas del Formato 1, Formato 2 de registro ante el IEEH y Formato del Sistema Nacional de Registro INE, que presentó el Partido Acción Nacional, para el registro del C. DANIEL CERVANTES FLORES como candidato a Presidente Municipal del municipio de Ajacuba, Hidalgo.

➤ **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:**

- **C. DANIEL CERVANTES FLORES:** No ofrece pruebas.
- **C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN,** en su calidad de Diputado Local por el Partido Acción Nacional: No ofrece pruebas.
- **C. SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, en su calidad de Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo:**
- **La Documental.** Consistente en el material video grafico consistente en un video de arranque de obra exhibido por Intercomunicaciones URYME del Valle, S.A. DE C.V., del cual se desprende los hechos que he narrado al contestar a la queja interpuesta en mi contra, y cono lo que se acredita que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, no intervino en la invitación, organización ni difusión del evento en el cual aparezco.
- **La Documental.** Consistente en carta responsiva y recibo de pago exhibidos por Intercomunicaciones URYME del Valle, S.A. de C.V. del cual se desprende que el suscrito no contrato el comercial y/o nota informativa de nominada Arranques de Obra de Pavimentación Calle Tabasco en el municipio de Ajacuba.
- **La Documental.** Contrato de obra Pavimentación hidráulica de calle tabasco, del cual se desprende los datos de la obra, específicamente la fecha del inicio de obra, del cual se desprende que la obra inicio el día 14 de octubre de 2019 por lo que reitero que jamás organicé ni intervine en la organización del evento “Arranque de obra”, en virtud de que de ser cierto se hubiere realizado con fecha 14 de octubre y no en fecha 7 de noviembre como lo fue.
- **La Presuncional Legal y Humana.** Derivado de que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal jamás intervine en la organización de evento en el cual se le diera impulso, proyección o difusión a la imagen de DANIEL CERVANTES FLORES.
- **Instrumental Pública de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y en lo que favorezca a mis intereses.

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

19. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
20. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
21. Las pruebas identificadas como **documentales privadas y técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324,

párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

IX. HECHOS ACREDITADOS

➤ **Calidad de Daniel Cervantes Flores.**

22. De conformidad con las constancias que obran en autos, se acredita que el denunciado 1, fue precandidato y candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en el municipio de Ajacuba, Hidalgo.

➤ **Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas en redes sociales.**

23. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora los días quince y dieciséis de marzo todas de dos mil veinte, dentro de la instrucción del presente procedimiento identificado con la clave IEEH/SE/PASE/017/2020, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de las siguientes publicaciones denunciadas en Facebook, las cuales serán analizadas en el caso concreto de la presente resolución.

➤ **Titularidad de las cuentas de Facebook de Daniel Cervantes Flores.**

24. De las manifestaciones vertidas por el denunciado 1 al momento de comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador en que se actúa, se tiene por reconocida la titularidad del perfil de la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/Daniel-Cevantes-Flores-502293610158881/> en la cual se alojaron las publicaciones denunciadas, en virtud de que no desconoce ser titular de dicho perfil de Facebook.

X. Análisis de las infracciones

MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y/o campaña

25. El artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH, establece que por actos anticipados de campaña, se entiende a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

26. Por su parte el mismo ordenamiento, en su párrafo segundo, refiere que actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**.

27. Por otra parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral establece como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.

28. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el Código Electoral, no señala expresamente una definición de actos anticipados de precampaña, tal y como se establece en la *Ley General*, sin embargo, sí contempla dichos actos como una infracción a la normativa electoral, tal como se relacionó anteriormente.

29. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario servirse del artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la *Ley General*, el cual define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

30. Por otra parte, la Sala Superior¹ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

31. Ahora bien, el mismo órgano jurisdiccional federal² ha sostenido que, para la actualización de la citada infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, en razón de que la concurrencia de estos resulta indispensable para la actualización de la misma.

32. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

¹ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Las tesis o jurisprudencias que se citan en esta resolución son consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx

² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Un elemento subjetivo:** En este caso, la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de **manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral**³; además, estas manifestaciones **deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.**

33. Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 4/2018⁴ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, emitida por la Sala Superior, en la cual estableció que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

34. Finalmente, la misma Sala Superior ha establecido⁵ que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral

35. Aunado a lo anterior, los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-7/2020 determinaron que debe efectuarse un análisis contextual y exhaustivo de los hechos denunciados, para estar en posibilidad de decidir

³ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde la Sala Superior consideró lo siguiente: “El mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido**”. Énfasis añadido.

⁴ El texto es el siguiente: “...el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”. Énfasis añadido.

⁵ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

si contienen o no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.

INTERNET Y REDES SOCIALES

36. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

37. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁶

38. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁷ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

39. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

40. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

41. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión⁸ puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

⁶ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

⁷ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁸ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

XI. CASO CONCRETO

42. En primer lugar, es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la presunta responsabilidad del denunciado 1, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de diversas publicaciones, en redes sociales (*Facebook*), así como contratación de publicidad, entrega de diversos objetos e intervención de funcionarios públicos, acciones con las que, a decir del quejoso, se promovió el nombre e imagen de **Daniel Cervantes Flores** ante la ciudadanía del municipio de Ajacuba, Hidalgo, con la finalidad de posicionarse frente al electorado transgrediendo así el principio de equidad en la contienda. Asimismo, la probable participación de los denunciados 2 y 3 en los hechos anteriormente señalados.

43. Por cuestión de método, los procedimientos en que se actúa se analizarán en los siguientes apartados:

A. PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES

44. Al respecto, es necesario tener presente que, la Sala Superior, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera una prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

45. En este sentido, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, el perfil de Facebook en los cuales se localizaron las publicaciones denunciadas pertenecen al denunciado 1, además, es importante señalar que, ocho de las catorce publicaciones denunciadas (esto es los días trece, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, así como once, doce y trece de diciembre todos de dos mil diecinueve), aún no iniciaba el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo (quince de diciembre de dos mil diecinueve).

46. Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, tal y como se realiza a continuación:

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1189262018128700&id=502293610158881_tn=-R	13 de noviembre de 2019
PUBLICACIÓN		



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

#Construyendo_una_nueva_historia

Gracias a la unión de esfuerzos de los vecinos de la Calle Tabasco en Ajacuba viven hoy su sueño hecho realidad al iniciar los trabajos de la Pavimentación Hidráulica de dicha calle.

#Ajacuba_Somos_Todos #Gestiones_Históricas #Volver_a_Creer

CONTENIDO DEL VIDEO

Voz en spin off: Acompañados por el edil municipal y regidores, así como por el Diputado Asael Hernández, los vecinos de la Colonia Satélite en Ajacuba, lograron ver respuesta a sus demandas con el arranque de obra de la pavimentación hidráulica de la calle Tabasco. Todo esto, gracias a la gestión en conjunto de los vecinos y la intervención de Daniel Cervantes quien en suma con el Honorable Ayuntamiento y el Diputado Asael Hernández lograron obtener al recurso estatal para esta obra.

Persona de género masculino: Les agradezco infinitamente que voltearon a ver las necesidades que vivimos y que hoy se van a hacer realidad.

Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba: Entonces voy a pedirle aquí a mis señores regidores que me apoyen para que podamos destinar un recurso (Diputado) del ayuntamiento, de los recursos propios para que sustituyamos toda la línea de donde se va a colocar el concreto, que pongamos un tubo nuevo, para que esté ajustado a las normas de calidad.

Asael Hernández Cerón: Mi amigo Daniel Cervantes me platicó de las necesidades que había, pero también que bueno que hay una autoridad que ayuda para que esto sea posible, porque solamente en una suma de esfuerzos la Presidencia Municipal hace el trabajo que le toca, el papeleo el ayudarnos a hacer los trámites que le corresponden al municipio para

que esas peticiones que Daniel Cervantes nos hizo llegar pues hoy se vean concretadas en hechos que puedan transformar la condición de vida de todos ustedes.

Daniel Cervantes Flores: Creo que es importante cuando eres ciudadano ver el panorama desde otro punto, ver las necesidades que se tienen en el día a día y más que nada el sentir de la gente, yo creo que es importante decirlo no necesitamos ser servidores públicos para decirle a la gente miren aquí están los resultados, no soy, somos el portavoz principal de estas necesidades, no solamente es esta obra, está la obra que tenemos allá en Tecamatlan, que por el tema de gestiones agradezco realmente al Diputado Asael Hernández que nos ha hecho el favor de ser el gestor principal y tocar la puerta para que los recursos puedan aterrizar al municipio. Cuando eres un ciudadano consiente de las necesidades tienes que decirle a la gente haber no soy nada y aquí le estoy entregando estas gestiones y es importante decirselo a la gente que pues muchas gracias por la confianza y yo creo que lo que los resultados que tanto anhelan, hoy los estamos cumpliendo más que nada ser personas que no somos de ningún cargo público pero al final de cuenta la gente es la que tiene que tiene que ganar y los resultados. Todavía estoy convencido que tenemos mucho por hacer eso me queda claro, pero yo creo que poco a poco de la mano de todos los ciudadanos vamos a transformar nuestro municipio y nuestro Estado.

Voz en spin off: De esta manera ¡Construimos Una Nueva Historia!

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1201782476876654&id=50229361015881&_tn_=-R	26 de noviembre de 2019

PUBLICACIÓN

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Con la firme convicción de seguir contribuyendo a la educación, pudimos colaborar con el Jardín de niños en el Barrio de #La_Santa_Cruz en #Tecamatlán entregando un escritorio para su aula!!
 De la mano de todos estamos #Construyendo_una_Nueva_Historia
 #Volver_a_Crear
 #Ajacuba_Somos_Todos

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
------------	------	-------------------------

Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1203082666746635&id=502293610158881_tn=-R	27 de noviembre de 2019
----------	---	-------------------------

PUBLICACIÓN

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Siempre con la visión de mirar hacia adelante en el progreso de mejorar las instituciones educativas, el día de hoy pudimos apoyar en la rehabilitación de espacios con maquinaria en donde cursé parte de mi educación, en la Secundaria “Alfonso Reyes” en #Ajacuba falta mucho por hacer, pero juntos estamos #Construyendo_una_Nueva_Historia #Volver_a_Crear #Ajacuba_Somos_Todos

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1205612253160343&id=502293610158881_tn=-R	30 de noviembre de 2019

PUBLICACIÓN

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN
<p>“Solo está derrotado aquel que ha dejado de luchar, y la lucha apenas comienza”+ Pavimentación hidráulica Barrio Rincón Sur, #Tecomatlán. Estamos #Construyendo_una_Nueva_Historia #Volver_a_Creer #Ajacuba_Somos_Todos</p>

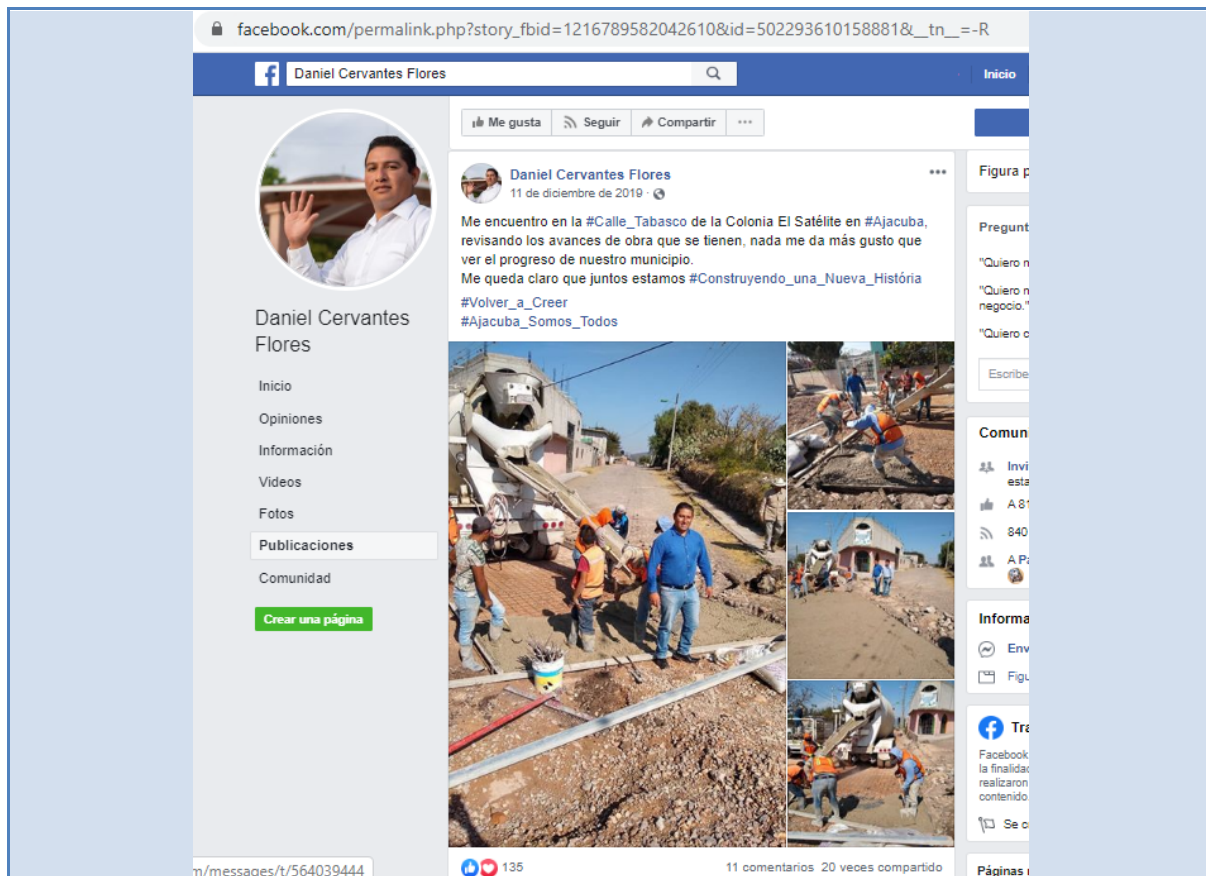
RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1210769832644585&id=502293610158881&_tn_=-R	5 de diciembre de 2019

PUBLICACIÓN

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN
<p>Me dio mucho gusto saludar a nuestros amigos de #La_Presa en #Ajacuba y así mismo poder colaborar en la rehabilitación de algunas calles con maquinaria, sé que falta mucho por hacer, pero juntos hombro a hombro estamos #Construyendo_una_Nueva_Historia #Volver_a_Creer #Ajacuba_Somos_Todos</p>

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1216789582042610&id=502293610158881&_tn_=-R	11 de diciembre de 2019

PUBLICACIÓN

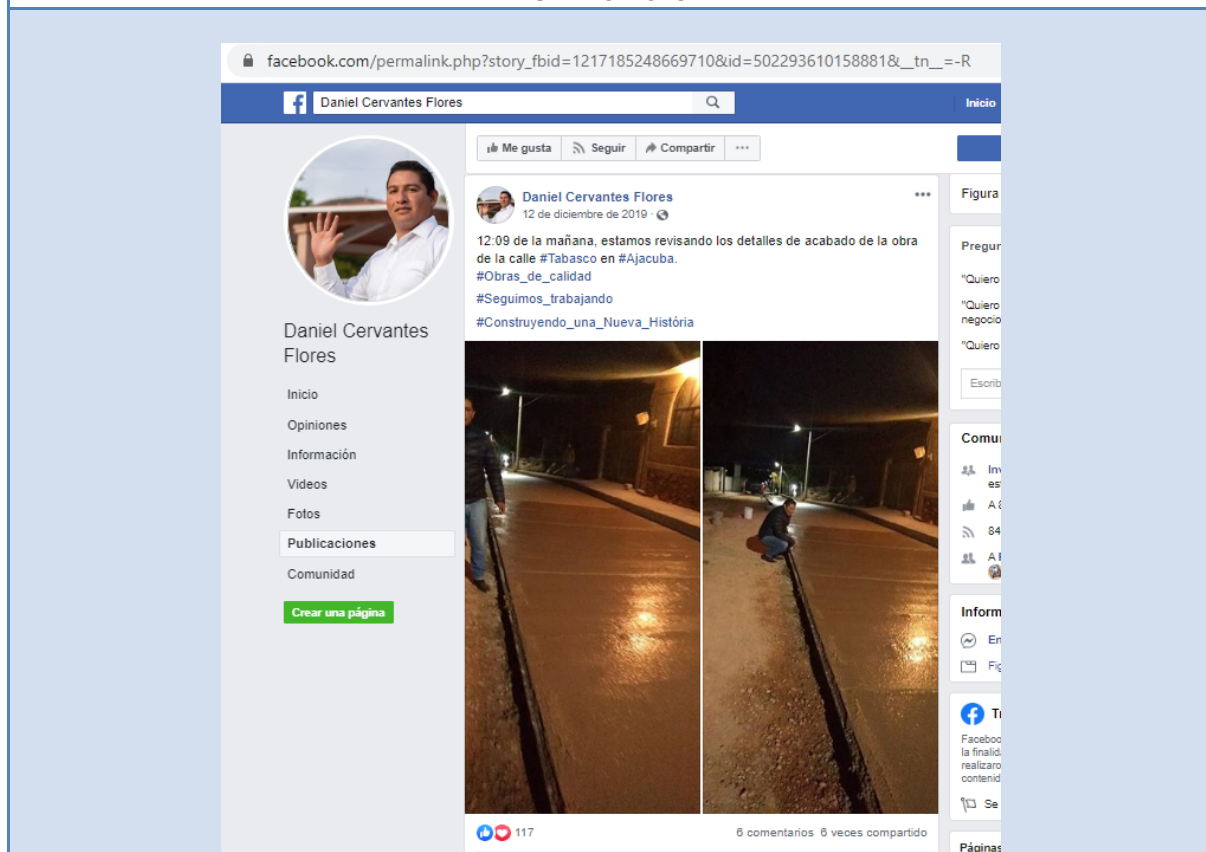


CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Me encuentro en la #Calle_Tabasco de la Colonia El Satélite en #Ajacuba, revisando los avances de obra que se tienen, nada me da más gusto que ver el progreso de nuestro municipio.
 Me queda claro que juntos estamos #Construyendo_una_Nueva_Historia
 #Volver_a_Crear
 #Ajacuba_Somos_Todos

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217185248669710&id=502293610158881_tn_=-R	12 de diciembre de 2019

PUBLICACIÓN



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

12:09 de la mañana, estamos revisando los detalles de acabado de la obra, de la calle #Tabasco en #Ajacuba.
 #Obras_de_calidad
 #Seguimos_trabajando
 #Construyendo_una_Nueva_Historia

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/watch/?v=681469545592646	13 de diciembre de 2019

PUBLICACIÓN



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Gracias por #Volver_a_crear #Ajacuba_Somos_Todos

CONTENIDO DEL VIDEO

Imagen: ¿Quién es Daniel Cervantes?
Persona del género masculino: A Daniel Cervantes yo lo conozco de toda la vida, es alguien que no se cansa de trabajar y siempre está al pendiente de lo que necesita la comunidad.
Persona del género femenino: Daniel Cervantes es gestión.
Persona del género femenino 2: Daniel Cervantes es compromiso, trabajo y resultados.
Persona del género femenino 3: Daniel Cervantes es alguien que viene desde abajo, con trabajo duro y preparación ha sobresalido en nuestra comunidad, como una persona que se preocupa por los demás.
Persona del género femenino 4: Que gestiona, que apoya, que ayuda. Y pues yo confío en Daniel Cervantes.
Daniel Cervantes Flores: En Ajacuba nos caracterizamos por ser gente buena, gente de trabajo, pero sobre todo, somos solidarios y nos apoyamos unos a otros, esa es nuestra misión en el Movimiento Ajacuba Somos Todos, ayudar a quien lo necesita
Persona del género femenino 4: Me decían mis hijas hay mamá nos conformamos con que esta calle ya quede como está ahorita pero le digo no, viene algo más
Persona del género masculino 2: Y ahorita la gente está contenta porque ya quedó la obra.
Daniel Cervantes Flores: Soy Daniel Cervantes y trabajo para ti.

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1230022137386021&id=502293610158881&tn=-R	24 de diciembre de 2019

PUBLICACIÓN

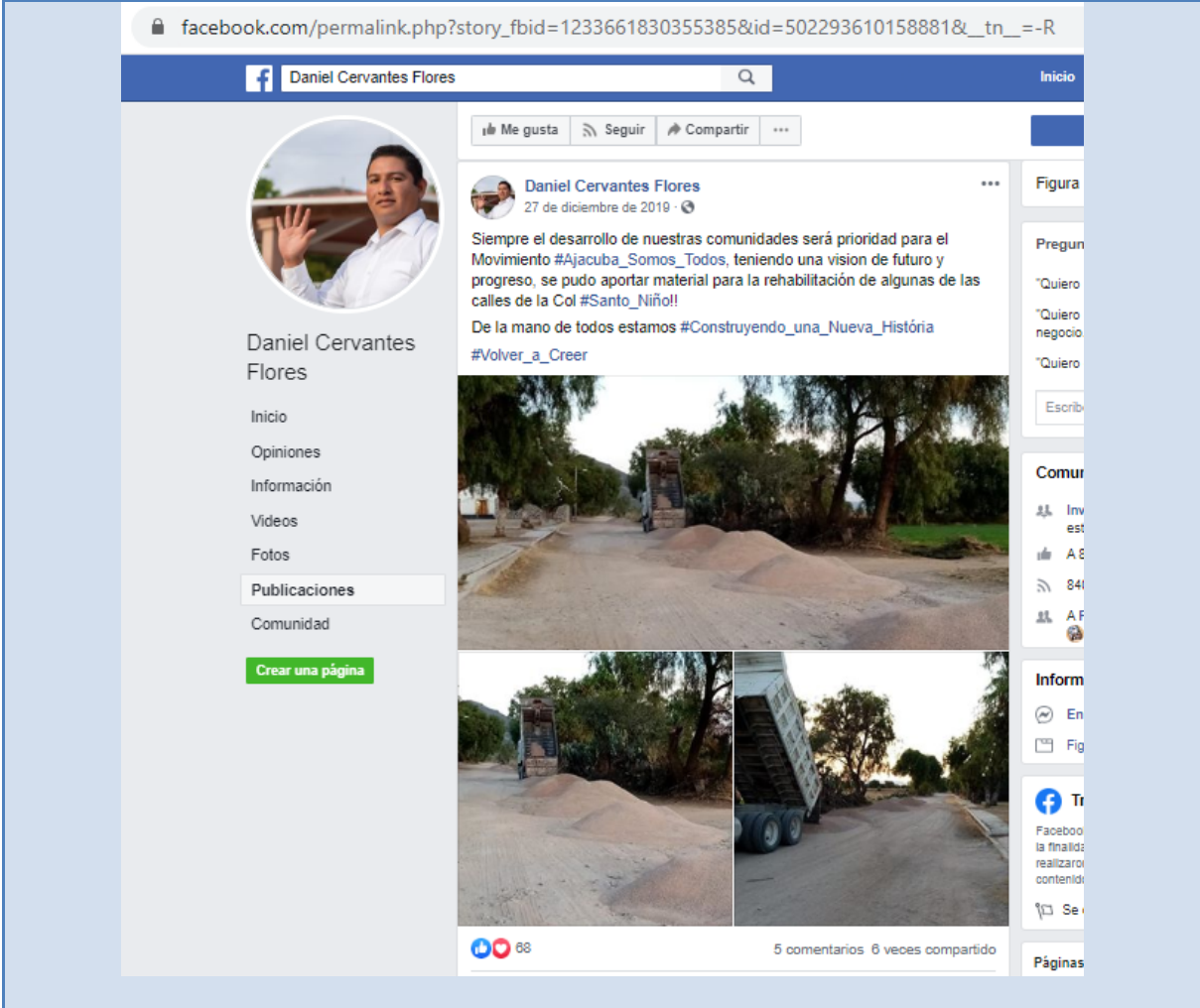


CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Siempre con la convicción de servir, para el Movimiento #Ajacuba_Somos_Todos no importa la hora ni el día.
 El día de hoy se hizo entrega de las protecciones para una de las aulas de la Escuela Primaria “Héroes de Chapultepec” en la comunidad de #Santiago_Tezontlatle.
 Aprovecho el medio para desearles #Felices_fiestas_decembrinas
 Gracias a todos por #Volver_a_Crear

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1233661830355385&id=502293610158881&_tn_=-R	27 de diciembre de 2019

PUBLICACIÓN

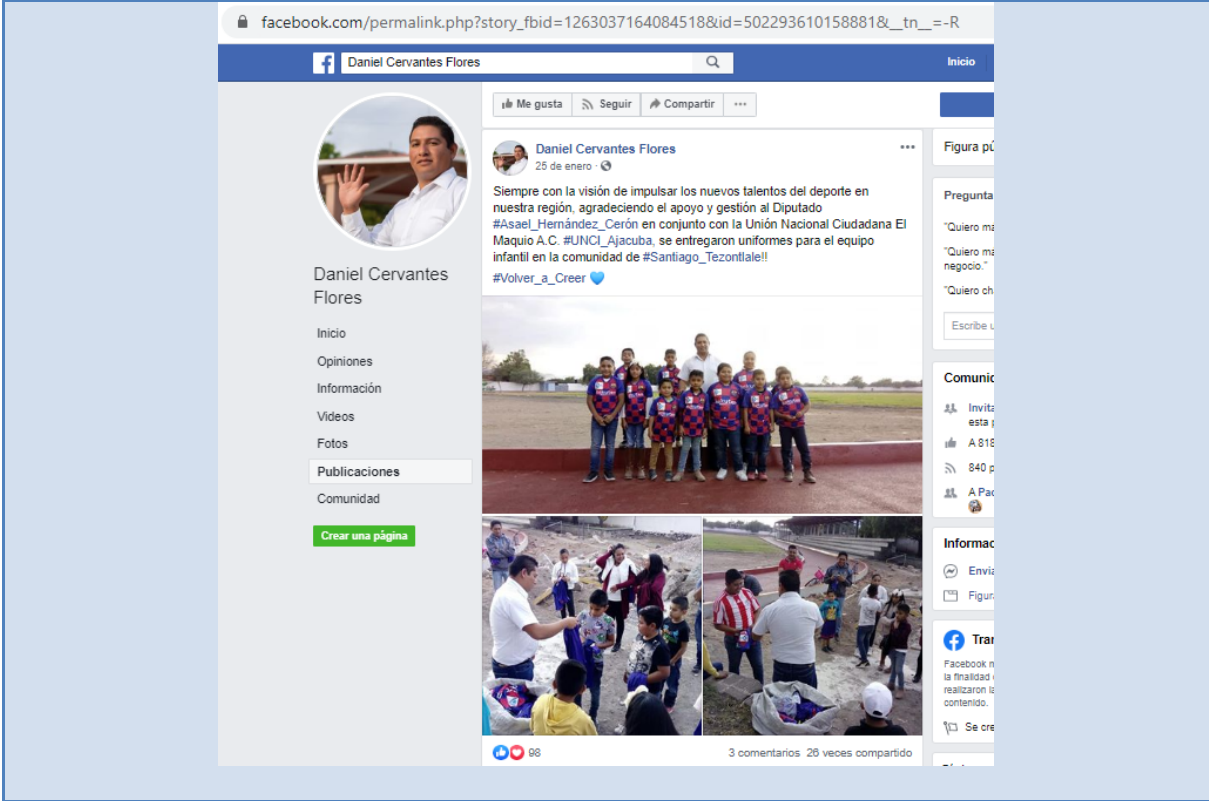


CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Siempre el desarrollo de las comunidades será prioridad para el Movimiento #Ajacuba_Somos_Todos, teniendo una visión de futuro y progreso, se pudo aportar material para la rehabilitación de algunas de las calles de la Col. #Santo_Niño!! De la mano de todos estamos #Construyendo_una_Nueva_Historia #Volver_a_Creer

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1263037164084518&id=502293610158881&_tn_=-R	25 de enero de 2020

PUBLICACIÓN



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN		
<p>Siempre con la visión de impulsar los nuevos talentos del deporte en nuestra región, agradeciendo el apoyo y gestión al Diputado #Asael_Hernández_Cerón en conjunto con la Unión Nacional Ciudadana El Maquío A.C. #UNCI_Ajacuba se entregaron uniformes para el equipo infantil de la comunidad de #Santiago_Tezontlale!! #Volver_a_Creer</p>		

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/502293610158881/photos/a.1176957646025804/1265355637186004/?type=3&_tn__=-R	28 de enero de 2020

PUBLICACIÓN

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN		
<p>Agradezco de todo corazón a nuestro amigo #YehezkelCornejo por sus palabras que me motivan y me impulsan para seguir por el camino del trabajo y sobre todo dejar un legado para nuestra niñez. Gracias por #Volver_a_Creer</p>		

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook	https://www.facebook.com/502293610158881/photos/a.1176957646025804/1266955800359321/?type=3&_tn__=-R	30 de enero de 2020

PUBLICACIÓN		

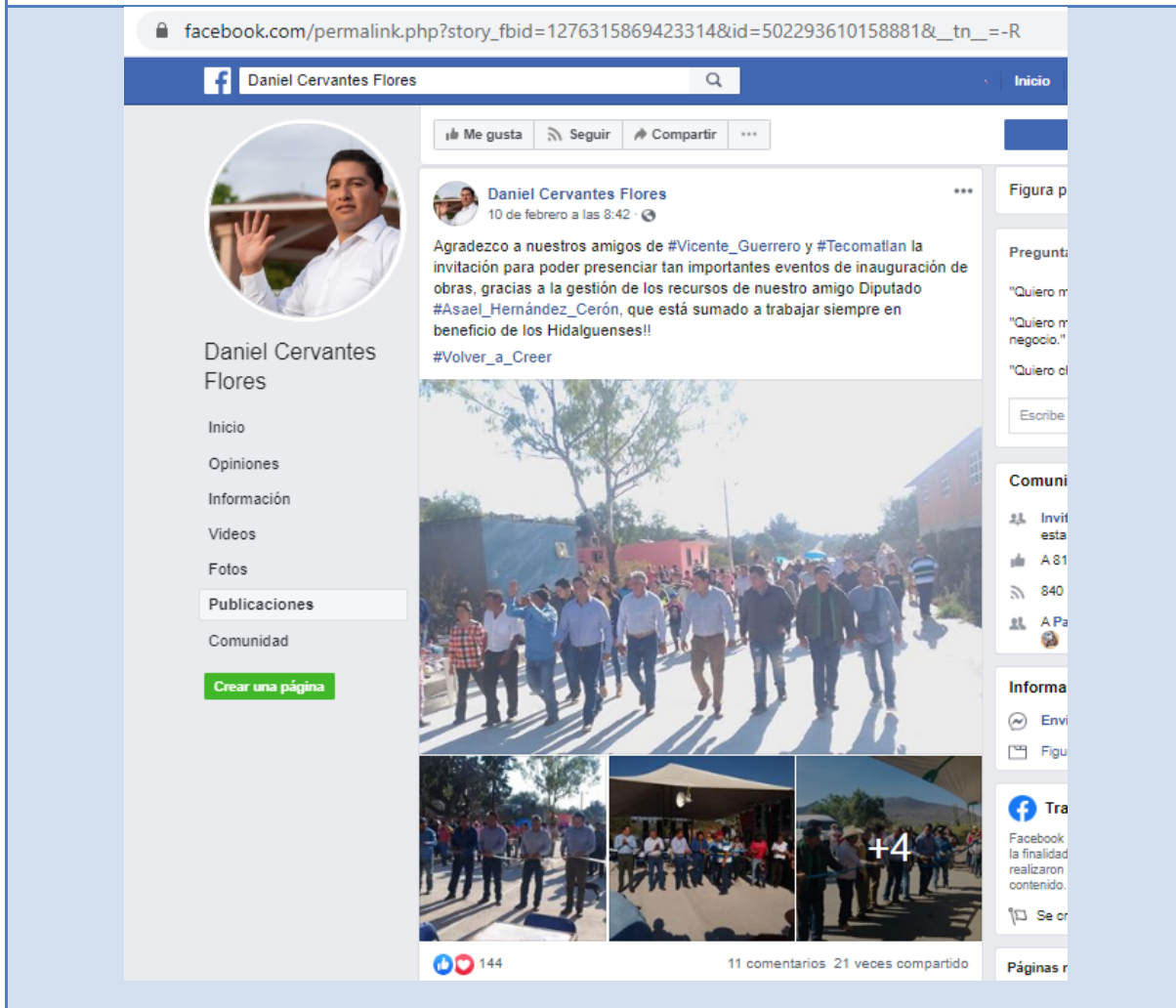


CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Juntos, hombro a hombro, escuchando de frente las necesidades, y proponiendo de manera conjunta es cómo podemos Volver_a_Creer que si podemos crear un mejor entorno!!
Ajacuba_Somos_Todos

RED SOCIAL	LINK	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
Facebook		10 de febrero de 2020

PUBLICACIÓN



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Agradezco a nuestros amigos de #Vicente Guerrero y # Tecomatlán la invitación para poder presenciar tan importantes eventos de inauguración de obras, gracias a la gestión de los

recursos de nuestro amigo Diputado #Asael_Hernández_Cerón, que está sumando a trabajar siempre en beneficio de los Hidalguenses!!
 Volver_a_Creer

47. Las anteriores publicaciones denunciadas fueron corroboradas por la autoridad instructora mediante la elaboración de sendas actas circunstanciadas y de las cuales **no se advierten expresiones explícitas e inequívocas, tendentes a realizar actos anticipados de precampaña y campaña.**

48. Derivado del análisis integral y contextual de cada uno de las publicaciones denunciadas en redes sociales, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la infracción denunciada, lo anterior, en virtud de que, **no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político.**

49. Esto es, no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, a algún partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña. De tal manera, que no puede decirse que dichas publicaciones denunciadas constituyeron un medio para exponer su imagen en forma anticipada a las precampañas o campaña, de cara al proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado.

50. Dicho lo anterior, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal⁹ para la comisión de actos anticipados de precampaña, puesto que dentro de las publicaciones denunciadas aparece en diversas tomas la imagen del denunciado 1 quién fue candidato postulado por el Partido Acción Nacional para contender en el actual proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo; además de que las publicaciones se realizaron con antelación a los periodos de precampaña permitidos por la normativa electoral, lo cierto es que, **no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.**

51. Ello, porque como ya se refirió, no se emiten mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del denunciado 1 o de algún partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo de algún otro precandidato o precandidata, así como de alguna otra fuerza política. Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

52. Ahora bien, las publicaciones alojadas en las redes sociales Facebook en el perfil del denunciado 1, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente como ya se refirió en las publicaciones denunciadas, las manifestaciones que realiza el denunciado, son acordes a la naturaleza de los

⁹ Cabe precisar que únicamente en 6 de las 14 de las publicaciones denunciadas se acredita el elemento temporal ya que 8 de las publicaciones denunciadas (de fechas trece, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, así como once, doce y trece de diciembre todos de dos mil diecinueve), aún no iniciaba el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo ya que esto aconteció hasta el día quince de diciembre de dos mil diecinueve.

eventos que comparte, manifestaciones que se encuentran amparadas en su libertad de expresión, lo anterior en el entendido que, las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

53. En este supuesto no es aplicable el criterio de proporcionalidad para ponderar el derecho a la libertad de expresión del denunciado 1, pues en el caso concreto no existe un derecho de otro sujeto que se contraponga o se viole, por tanto, el actuar del denunciado 1 se reconoce en ejercicio de su libertad de expresión.¹⁰

54. A mayor abundamiento, del análisis de las publicaciones denunciadas, se puede apreciar que el denunciado 1 en ningún momento se identificó como aspirante o precandidato para contender en el actual proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, además de que tampoco se identifica a ningún partido político dentro de los mismos.

55. En ese sentido, al observar que en las publicaciones denunciadas no se aprecian:

- Manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña;
- Que el denunciado 1 en ningún momento se presenta como aspirante o precandidato;
- Que no se identifica a un partido político en particular, es que este Tribunal Electoral concluye que no es posible tener por actualizado de manera indubitable el elemento subjetivo relativo a los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al denunciado 1.

56. Por último, si bien este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo, una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o precandidatos que participan en el actual proceso electoral local en el Estado, pues el conocimiento de la ciudadanía sobre el perfil de quienes aspiran a una candidatura resulta útil para el ejercicio de un voto informado¹¹, siendo que lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan **solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede**. Razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión del denunciado 1.

¹⁰ SX-JRC-30/2010

¹¹ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

B. SUPUESTA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES.

57. Por otra parte, el partido MORENA en su calidad de denunciante señaló que existió contratación de publicidad en redes sociales por parte del denunciado 1.

58. Para sustentar su dicho, el denunciante ofrece la impresión fotográfica de la supuesta publicidad contratada en Facebook, así como videos donde se advierten mensajes a cargo del denunciado 1.

59. No obstante lo anterior, en autos obran la respuesta proporcionada por Facebook Inc. derivada del requerimiento formulado por la autoridad instructora a fin de conocer si las publicaciones denunciadas fueron difundidas como publicidad pagada, cuya respuesta fue en esencia en los siguientes términos: “no se podía identificar ninguna cuenta de pago asociada a las URLs Reportadas”, “no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria”, además, de las certificaciones a las publicaciones no se aprecia leyenda o mensaje que indique que se trató de “publicidad pagada”. En esa lógica, en el expediente no obra prueba alguna que nos permita determinar que se trataba de publicidad pagada.

60. Por otra parte, la autoridad instructora a fin de allegarse de mayores elementos respecto de la supuesta contratación de publicidad denunciada requirió al medio de comunicación digital “Vismo Tv” a fin de que informara si el Ayuntamiento de Ajacuba o alguno de los denunciados 1, 2 y 3 contrataron de manera individual o conjunta algún espacio en el citado medio de comunicación con la finalidad de difundir el video relativo al arranque de obra en la calle Tabasco de la Colonia Satélite del Municipio de Ajacuba.

61. En relación con lo anterior, obra en autos la respuesta proporcionada por el Representante Legal de Intercomunicaciones URYME del Valle S.A. de C.V Con Canal Local Generado “Vismo T.V.” quien manifestó que quien realizó la contratación para la difusión del video relativo al arranque de obra denominada Pavimentación de la Calle Tabasco de la Colonia El Satélite de Ajacuba, Hidalgo fue el ciudadano Daniel Cervantes Flores y cuyo costo fue de \$1,650 (Mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

62. Al respecto es de señalarse que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

[...]

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán **contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra **persona física** o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar propaganda** en radio y televisión dirigida a **influir en las preferencias** electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

[...]

63. Por su parte el artículo 159, párrafo cuarto y quinto establecen lo siguiente:

4. Los partidos políticos, **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular, en ningún momento podrán **contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano**, para su **promoción personal con fines electorales**. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna **persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

64. A su vez el artículo 106, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que:

Artículo 106. Durante las **precampañas**, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones lo siguiente:

[...]

VII. Contratar o adquirir, en todo tiempo, **propaganda** o cualquier otra forma de **promoción personal** en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal Electoral negará el registro legal del infractor; y

[...]

65. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes transcritos se puede advertir que tanto el legislador federal como local previeron la prohibición expresa para contratar o adquirir propaganda o cualquier forma de promoción personal con fines electorales en radio y televisión.

66. En el caso en estudio dicho supuesto no se actualiza en razón de que la contratación realizada por el ciudadano Daniel Cervantes Flores para la difusión del video relativo al arranque de obra denominada Pavimentación de la Calle Tabasco de la Colonia El Satélite de Ajacuba, Hidalgo, fue realizada el día 7 de noviembre de 2019 fecha en la que aún no iniciaba el Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

67. Máxime que como se analizó en el apartado anterior el contenido del video denunciado **no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político**, razón por lo que no estamos

ante la presencia de propaganda electoral, ni tampoco la promoción personalizada de Daniel Cervantes Flores con algún fin electoral, de ahí que no se acredite el supuesto normativo.

C) ENTREGA DE DADIVAS CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE FRENTE A LA CIUDADANÍA, ATRIBUIDOS A DANIEL CERVANTES FLORES.

68. Por otra parte, el partido denunciante manifiesta que el denunciado Daniel Cervantes Flores ha entregado diversos utilitarios y materiales, con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos para conseguir preferencia hacia su persona.

69. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que está prohibida la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

70. La Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas-, estableció que el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.

71. La finalidad de esta norma de prohibición se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

72. Esto, porque la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor (partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar la verdadera intención de las y los votantes.

73. Por su parte, el artículo 242, párrafo 2, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos de campaña, como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos en que las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

74. El párrafo 3 del mismo artículo señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral.

75. Por su parte el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

76. El último párrafo del citado artículo establece que se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

77. Como se advierte la prohibición legal establecida para la entrega de dádivas se encuentra prevista para un espacio temporal (campañas electorales) a fin de evitar que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona coaccionen a los ciudadanos para conseguir la preferencia de los candidatos su preferencia hacia su persona.

78. En el caso concreto, de autos se desprende que la entrega de dádivas denunciada aconteció los días: 26 de noviembre de 2019 (entrega de escritorio al Jardín de Niños en el Barrio de la Santa Cruz, Tecamatlán, municipio de Ajacuba); 24 de diciembre de 2019 (entrega de protecciones para una de las aulas de la Escuela Primaria “Heroes de Chapultepec” de la comunidad de Santiago Tezontlale, municipio de Ajacuba); 27 de diciembre de 2019 (entrega de material para la rehabilitación de las calles de la Colonia Santo Niño del municipio de Ajacuba); 25 de enero de 2020 (Entrega de uniformes al equipo infantil de la comunidad de Santiago Tezontlale, municipio de Ajacuba).

79. En razón de lo anterior, se desprende que la entrega de los diversos objetos, cuya entrega fue aceptada por Daniel Cervantes Flores al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, aconteció fuera de los plazos de precampaña¹² y campaña¹³, y cuando el denunciado 1 no tenía ni la calidad de precandidato ni mucho menos la de candidato, motivo por el cual no se acreditan los elementos previstos en el supuesto legal para tener por acreditada la infracción denunciada.

D) USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LA ENTREGA DE OBRA E INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS

80. Este Tribunal Electoral, considera que no se actualiza la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en atención a lo siguiente:

81. Como se señaló en el apartado relativo a la acreditación de los hechos, se constató la asistencia de **Daniel Cervantes Flores**, otrora candidato a Presidente

¹² El periodo para la precampaña aprobado por el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, fue del 12 de febrero al 8 de marzo de 2020.

¹³ El periodo para la campaña aprobado por el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, fue del 5 de septiembre al 14 de octubre de 2020.

Municipal en Ajacuba, Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional; **Arael Hernández Cerón**, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y **Salvador Pérez Gómez**, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, al arranque de obra de la calle Tabasco, Colonia Satélite, en el municipio de Ajacuba, Hidalgo.

82. En el caso, los actos se llevaron a cabo el 7 de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, antes del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los 84 ayuntamientos en el estado de Hidalgo (15 de diciembre de dos mil diecinueve), y tal y como se analizó en el apartado correspondiente no se advirtió manifestación alguna en la que se solicite el apoyo de manera directa o implícita a favor de Daniel Cervantes Flores quien a la postre fue candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional; esto es, no existe constancia de que en los mencionados actos, hubiera algún posicionamiento de los servidores públicos al respecto; tampoco alusión a su candidatura, postura ideológica, de su partido, ni cualquier otra forma de llamado al voto.
83. Con base en lo señalado y considerando la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se concluye que los eventos que refiere el quejoso, corresponden a actos gubernamentales previos al inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020, a los que acudió los vecinos de dicho municipio y también **Arael Hernández Cerón**, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y **Salvador Pérez Gómez**, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, por lo que su sola presencia en el mismo no acredita la infracción que se analiza.
84. Al respecto, la Sala Superior, en su ejercicio interpretativo, ha fijado diversos criterios al efectuar el análisis del párrafo séptimo del artículo 134, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha partido de la base que dichos preceptos establecen la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
85. En la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, se reconoció que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito.
86. Por lo anterior, dicho mandato no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

87. En este sentido, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales¹⁴.
88. Respecto a la imparcialidad de los servidores públicos, en diversos precedentes, la Sala Superior ha señalado que la reforma constitucional de dos mil siete, se orientó, entre otros, por los objetivos siguientes¹⁵:
- Ordenar a los poderes públicos y a quienes ocupan un cargo de gobierno, en todos los niveles, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
 - Impedir el uso del poder público o recursos públicos a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargos de elección popular, y también el uso del propio poder para promover ambiciones personales de índole política.
89. De manera que el artículo 134 constitucional -que reconoce el principio de imparcialidad- no tiene como objetivo prohibir a los servidores públicos que ejerzan sus libertades fundamentales que les asiste inherentemente como ciudadanos o las funciones que constitucional o legalmente tienen encomendadas, sino evitar que el ejercicio de esa función pública se utilice con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales¹⁶.
90. En este orden de ideas, la sola presencia **Daniel Cervantes Flores**, otrora candidato a Presidente Municipal en Ajacuba, Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional; **Asael Hernández Cerón**, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y **Salvador Pérez Gómez**, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, a un acto de gobierno antes del inicio de Proceso Electoral Local 2019-2020, no actualiza por sí mismo, la vulneración del mandato constitucional que nos ocupa, pues si no se aprecia que se haya realizado dicho acto para favorecer a algún candidato en particular motivo por el cual no se encuentra vulneración al precepto constitucional citado.

¹⁴ Jurisprudencia 38/2013. **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

¹⁵ Sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-482/2012.

¹⁶ En este sentido la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-83/2015.

91. En ese contexto, de un análisis en su conjunto de las violaciones denunciadas, se destaca que en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 323 del *Código Electoral*, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral
92. Así, la obligación de los denunciantes se ubica principalmente en el inicio de la instancia, donde se exige que la presentación de un escrito cumpla con determinadas formalidades, entre ellos la carga de aportar elementos mínimos de prueba, toda vez que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones formuladas en dicho escrito; así como de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan, en principio, presumir la existencia de los hechos.
93. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”; lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 360 del Código Electoral.
94. No obstante, en este caso, los denunciantes sólo presentaron indicios que no fueron corroborados, y por tanto, aún con su valoración conjunta, resultan insuficientes para acreditar la comisión de los hechos denunciados.
95. En vía de consecuencia, es posible concluir que **no se acreditan las infracciones imputadas** a los denunciados 1, 2 y 3.
96. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Daniel Cervantes Flores, otrora candidato a Presidente Municipal en Ajacuba, Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional; Asael Hernández Cerón, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y Salvador Pérez Gómez, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.